



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/POR/99/4
14 de mayo de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Cuarto informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1996

PORtUGAL (MACAO)

[1º de marzo de 1999]

INTRODUCCIÓN

1. A mediados de 1994 se preparó el primer apéndice sobre el Territorio de Macao para incorporarlo en el informe periódico de Portugal sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En marzo de 1996 el informe se actualizó (CCPR/C/70/Add.9) teniendo en cuenta las modificaciones legislativas introducidas con el fin de cumplir los principios y normas contenidos en el Pacto. El 10 de diciembre de 1997 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos pidió a Portugal que presentase su cuarto informe periódico (apéndice sobre Macao) en junio de 1998 y actualizara la información sobre cada uno de los artículos del Pacto.

2. Con el presente informe se atiende esa solicitud.

I. INFORMACIÓN GENERAL

3. Según el 13º Censo General de Población de 1991 (Censos' 91), el total de la población residente era de 355.693 habitantes, con un aumento proyectado a 422.000 habitantes para finales de 1997.

II. INFORMACIÓN SOBRE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DEL PACTO

Artículo 2

4. Desde la última actualización del informe de Macao se han introducido cambios en la legislación sobre los derechos fundamentales; los más importantes figuran a continuación:

- a) El Decreto-ley N° 59/97/M de 29 de diciembre aprobó y mejoró la nueva ley fundamental relativa al "Comité Permanente de Coordinación de los Asuntos Sociales", ampliando su alcance para permitir la participación de los residentes de Macao y aumentando su representatividad. Con ello se revocó el Decreto-ley N° 31/87/M de 1º de junio;
- b) El Código Penal de Macao, aprobado mediante el Decreto-ley N° 58/95/M de 14 de noviembre, penalizó la participación pasiva en la corrupción que entraña actos legítimos en su artículo 337, la corrupción pasiva que entraña actos ilícitos en su artículo 338 y la participación activa en la corrupción en su artículo 339, revocando la Ley N° 14/87/M de 7 de diciembre que contenía disposiciones penales sobre la corrupción;
- c) La Ley N° 4/95/M de 12 de junio reestructuró el Consejo del Consumidor y revocó los artículos 12 a 25 de la Ley N° 12/88/M de 13 de junio;
- d) El Decreto-ley N° 41/94/M de 1º de agosto revocó los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21/88/M de 15 de agosto y, en conjunto con la Ordenanza administrativa N° 168/94/M de 1º de agosto, modificó y reglamentó el sistema de apoyo judicial;
- e) La Ley N° 3/97/M de 14 de abril modificó la Ley N° 25/88/M de 3 de octubre estableciendo el sistema electoral para la Asamblea Municipal;
- f) El Decreto-ley N° 43/90/M de 30 de julio modificó los artículos 2 y 8 del Decreto-ley N° 59/89/M de 11 de septiembre por los que se creaba el Comité para el Medio Ambiente, con el fin de ampliar su composición y crear una estructura de apoyo técnico y administrativo en su ámbito de actividad;
- g) El Decreto-ley N° 55/95/M de 31 de octubre modificó y actualizó el régimen general de ingreso, estadía y fijación de la residencia en Macao, revocando el Decreto-ley N° 2/90/M de 31 de enero;
- h) La Ley N° 2/97/M de 31 de marzo modificó la Ley N° 11/90/M de 10 de septiembre por el que se creaba la Alta Comisión contra la Corrupción y la Ilegalidad Administrativa, mejorando y aumentando sus atribuciones;

- i) El Decreto-ley N° 27/9/M de 29 de junio modificó la estructura orgánica de la policía judicial, revocando el Decreto-ley N° 61/90/M de 24 de septiembre;
- j) La Ley N° 1/96/M de 4 de marzo modificó el régimen de inscripción electoral y el sistema electoral con la consiguiente enmienda de la Ley N° 4/91/M de 1º de abril;
- k) El Decreto-ley N° 42/95/M de 21 de agosto presentó un nuevo texto para varios artículos del Estatuto de los Abogados, aprobado mediante el Decreto-ley N° 31/91/M de 6 de mayo;
- l) La Ley N° 112/91 de 29 de agosto por la que se establecía la organización judicial básica de Macao, publicada en el Diario Oficial de Macao N° 36 de 9 de septiembre, fue enmendada por la Ley N° 4-A/93 de 26 de febrero, que le añadió el artículo 40 a la Ley N° 112/92, con disposiciones para la composición provisional del Alto Tribunal de Justicia hasta que los tribunales de Macao recibieran atribuciones generales exclusivas en virtud del Decreto-ley N° 28/97/M de 30 de junio, que introdujo leves modificaciones en la magistratura;
- m) El Decreto-ley N° 65/96/M de 21 de octubre modificó el artículo 10 del Decreto-ley N° 54/91/M de 21 de octubre que establecía las normas para la autorización, el funcionamiento y la reglamentación de las actividades de las empresas de seguro privadas;
- n) El Decreto-ley N° 267/89 de 18 de agosto, publicado por el Diario Oficial de Macao N° 25 de 28 de agosto, modificó el régimen legal de pasaportes contenido en el Decreto-ley N° 438/88 de 29 de noviembre, publicado por el Diario Oficial N° 8 de 24 de febrero de 1992, previendo y regulando la facultad del Gobernador de expedir pasaportes especiales para personas importantes en el Territorio y pasaportes para extranjeros;
- o) El Decreto-ley N° 17/92/M de 2 de marzo por el que se aprobaba el sistema judicial de Macao fue modificado por el Decreto-ley N° 45/96/M de 14 de agosto y el Decreto-ley N° 28/97/M de 30 de junio;
- p) El Decreto-ley N° 8/98/M de 27 de febrero introdujo disposiciones sobre la sustitución de los jueces en el Tribunal de Cuentas, modificando el Decreto-ley N° 18/92/M de 2 de marzo;
- q) El Decreto-ley N° 63/95/M de 4 de diciembre por el que se aprobó el nuevo modelo de tarjeta de identidad del residente modificó el Decreto-ley N° 6/92/M de 27 de enero que regulaba la expedición de la tarjeta de identidad del residente o revocando el Decreto-ley N° 37/92/M de 13 de julio;

- r) El Decreto-ley N° 28/97/M de 30 de junio modificó el Decreto-ley N° 55/92/M de 18 de agosto por el que se aprobaba el Estatuto de los Magistrados de los Tribunales de Macao y el estatuto de los miembros del Alto Consejo de Justicia y del Consejo Judicial de Macao y su estructura orgánica;
- s) El Decreto-ley N° 58/95/M de 14 de noviembre revocó los artículos 5 a 14, 21 y 22 de la Ley N° 16/92/M de 28 de septiembre que definían las normas de confidencialidad de las comunicaciones y el derecho a la vida privada;
- t) El Decreto-ley N° 58/95/M de 14 de noviembre revocó los artículos 1 y 2 del Decreto-ley N° 11/93/M de 15 de marzo revisando las sanciones por la posesión, el uso y la tenencia de armas;
- u) La Ley N° 7/96/M de 22 de julio modificó el artículo 14 de la Ley N° 2/93/M de 17 de mayo disponiendo que las autoridades que impidan o procuren al margen de la ley impedir el libre ejercicio del derecho de reunión y manifestación serán objeto de las sanciones descritas en el artículo 347 del Código Penal para el delito de abuso de poder, y que serán objeto de procedimientos disciplinarios, y que los manifestantes opositores que interfieran en reuniones públicas o manifestaciones y obstruyan su libre desarrollo podrán ser objeto de las sanciones estipuladas para el delito de coerción;
- v) La Ley N° 10/93/M de 27 de diciembre modificó los artículos 14, 20 y 21 de la Ley N° 7/93/M de 9 de agosto relativa a las garantías laborales y las prestaciones sociales de los miembros [de la Asamblea Legislativa] y la remuneración del Presidente de la Asamblea Legislativa y sus miembros. La Ley N° 1/95/M de 13 de marzo incorporó los artículos 19-A, 19-B y 19-C relativos a los conflictos de intereses directos, inmediatos, personales o materiales que impida la participación de los miembros en el debate y la votación sobre determinados temas de no haber hecho una declaración previa en que especifiquen e invoquen el conflicto de intereses y sus efectos.
- w) La Ley N° 10/96/M de 29 de julio modificó los artículos 23, 31, 37, 38 y 48 de la Ley N° 8/93/M de 9 de agosto sobre el estatuto personal de los intérpretes-traductores, el personal administrativo, los especialistas asociados y los asesores de la Asamblea Legislativa de Macao. El artículo 30 de la Ley N° 8/93/M sobre la dotación de personal de los servicios de apoyo a la Asamblea Legislativa fue modificado por la Ley N° 1/97/M de 31 de marzo.
- x) La Ley N° 28/95, publicada por el Diario Oficial de Macao, Primera Serie, modificó los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la Ley N° 64/93 de 26 de agosto, publicada por el Diario Oficial de Macao, Primera Serie, N° 36 de 6 de septiembre de 1993, estableciendo el marco jurídico que rige los conflictos de funciones e incompatibilidades de los titulares de cargos políticos y altos cargos públicos, y también introdujo el artículo 7-A.

- y) El Decreto-ley N° 357/93 de 14 de octubre, publicado por el Diario Oficial N° 43 de 25 de octubre, definió las condiciones de incorporación de los funcionarios públicos de Macao en la administración pública portuguesa. Posteriormente, el Decreto-ley N° 89-C/98 de 13 de abril estableció las condiciones de incorporación de los empleados en el Departamento de Justicia. El Decreto-ley N° 89-D/98 de 13 de abril dispuso otro tanto para los empleados del Departamento de Registro y Notaría, y el Decreto-ley N° 89-F/98 de 13 de abril, publicado en el Diario Oficial N° 16 de 20 de abril, garantizó a todos los funcionarios públicos que al 1º de marzo de 1998 trabajaban en la administración del Territorio de Macao el derecho a integrarse en la administración pública portuguesa.
- z) La Ley N° 5/94/M de 1º de agosto regula y garantiza el ejercicio del derecho de petición en defensa de los derechos de las personas, la legalidad o el interés de la comunidad.
- aa) El Decreto-ley N° 18/97/M de 19 de mayo modificó los artículos 7, 11, 17, 18, 19 y 21 del Decreto-ley N° 6/94/M de 24 de enero sobre el estatuto de los aprendices y diversos aspectos de sus actividades estableciendo el régimen de formación de los magistrados creando el Centro de Formación de Magistrados de Macao.
- bb) La Ley N° 6/97/M de 30 de julio estableció el régimen jurídico contra el delito organizado.
- cc) La Ley N° 4/98/M de 27 de julio estableció la base de la política de empleo y los derechos laborales.
- dd) La Ley N° 5/98/M de 3 de agosto regula la libertad de religión y de culto de las organizaciones religiosas en general.

Artículo 8

5. El aumento de las actividades patentemente ilícitas de asociaciones o sociedades secretas a principios de 1997 indujo al Gobierno a reforzar las medidas vigentes de represión de esas organizaciones. A este respecto, la Ley N° 1/78/M de 4 de febrero sobre el régimen penal aplicable a las sociedades secretas fue revocada por la Ley N° 6/97/M de 30 de julio, que perfeccionó el régimen jurídico; se estableció asimismo una Dependencia de Investigación Penal mediante el Decreto-ley N° 25/98/M de 1º de junio.

6. La Ley N° 6/97/M de 30 de julio establece el régimen jurídico contra la delincuencia organizada, previendo tanto el castigo de determinados tipos de actos ilícitos que normalmente van asociados a las actividades de estas organizaciones como el establecimiento de mecanismos específicos de represión de este tipo de organizaciones. Según el artículo 1 de esta ley,

"Se entenderá por asociación o sociedad secreta toda organización establecida con el fin de obtener ventajas o beneficios ilícitos, y cuya

existencia se concrete mediante acuerdo, pacto u otros medios y que participe en la comisión de uno o más de los siguientes delitos:

- a) homicidio y agresión física; b) secuestro, rapto y tráfico internacional de seres humanos; c) amenaza, coacción y extorsión so pretexto de protección; d) explotación de la prostitución, proxenetismo y ofrecimiento de servicios de menores; e) préstamos ilegales de dinero; f) hurto, robo y daños; g) apoyo y asistencia a la inmigración ilegal; h) juegos de azar, loterías y apuestas mutuas ilegales, y organización de carteles de juego ilegales; i) actos ilícitos relacionados con carreras de animales; j) préstamo de dinero con fines de juego; [k) no existe en portugués]; l) importación, exportación, compra, venta, fabricación, utilización, tenencia y porte de armas, municiones y explosivos prohibidos o sustancias incendiarias o cualquier dispositivo o artículo para cometer los delitos a que se refieren los artículos 264 y 265 del Código Penal; m) actos ilícitos en relación con las nóminas electorales y las votaciones; n) especulación relacionada con documentos de transporte; o) falsificación de dinero, documentos de crédito, tarjetas de crédito y documentos de identidad y de viaje; p) participación activa en la corrupción; q) documentos de extorsión; r) retención indebida de documentos de identidad o de viaje; s) abuso de las tarjetas de débito o crédito; t) transacciones de comercio exterior fuera de los locales autorizados; u) conversión, transferencia u ocultamiento de activos o productos ilícitos; v) posesión ilegal de equipo técnico que pueda interferir activa o pasivamente en una comunicación entre la policía y los servicios de seguridad."

7. En consecuencia, toda persona que promueva, funde o apoye a una asociación o sociedad secreta será castigada con pena de entre 5 y 12 años de prisión (art. 2). Estas penas son más severas para las personas que son directores o jefes a cualquier nivel en una sociedad secreta y en casos de actividades delictivas en que está implicado un funcionario público o que afectan a menores (párrs. 3, 4 y 5 del mismo artículo). La ley también penaliza determinados actos ilícitos relacionados directamente con la existencia misma de estas organizaciones, a saber, la extorsión so pretexto de protección (art. 3) y la invocación de la pertenencia a una asociación o sociedad secreta (art. 4). Asimismo, la ley reconoce que diversos delitos normalmente se cometen como resultado de actividades delictuosas organizadas. En consecuencia, se penaliza la retención indebida de documentos (art. 6), la trata internacional de personas (art. 7), la explotación de la prostitución (art. 8), la conducta repreensible en lugares públicos (art. 9), la conversión, transferencia u ocultamiento de bienes o productos ilícitos (art. 10) y los carteles de juego ilegales (art. 11).

8. Sin embargo, dada la naturaleza especial de determinados tipos de delitos, se necesitan mecanismos adicionales para llevar a los autores ante la justicia. A este respecto se han hecho excepciones al principio de la jurisdicción penal dependiendo de dónde se cometa el delito y al principio de la responsabilidad penal personal en el caso de los delitos relacionados con la conversión, transferencia u ocultamiento de bienes o productos ilícitos (art. 10), dando margen, por una parte, a la responsabilidad penal

corporativa (art. 14) y penalizando, por la otra, las actividades de producción de dichos bienes o productos aun cuando tales delitos se hayan cometido fuera del territorio de Macao (art. 10, párr. 2).

9. También se ha intentado superar las dificultades con que tropiezan las investigaciones para reunir pruebas sobre los delitos descritos en esta ley mediante la creación de mecanismos especiales. En consecuencia, cuando una persona acusada de cometer el delito de pertenecer a una asociación o sociedad secreta o de invocar su pertenencia a una asociación o sociedad secreta está dispuesta a cooperar con las autoridades facilitando la información que les permita acabar con tales sociedades y sus actividades ilícitas, excepcionalmente la pena correspondiente puede ser reducida o sustituida por otra que no entrañe prisión, o bien puede ser conmutada (art. 5). Cuando el autor del delito ya se halla en prisión, las autoridades adoptan las medidas apropiadas para protegerlo (art. 40), en cuyo caso puede procederse a una revisión extraordinaria de la condena (art. 38).

10. La confidencialidad judicial recibe una protección especial, y toda violación se castiga con una condena más severa (penas de uno a cinco años, o de dos a ocho años de prisión) de la que se impondría normalmente, que es de hasta dos años de prisión (art. 13). Igualmente, la identidad de las partes en los procedimientos se mantiene bajo secreto judicial por un período de diez años (art. 13, párr. 4).

11. Según el artículo 15, la conducta de un empleado público o un tercero que se infiltre en una asociación o sociedad secreta y acepte, posea, mantenga, transporte o entregue armas, municiones o instrumentos delictivos no será castigada en la medida en que actúe bajo la supervisión de una autoridad policial y haya sido autorizada por las autoridades judiciales competentes.

12. Se han introducido métodos de procedimiento especiales para ayudar a las investigaciones. En consecuencia, es posible que determinados actos judiciales no se hagan públicos (art. 25) y que el acusado deba permanecer detenido en el caso de determinados delitos (art. 29). De conformidad con el artículo 27, en la audiencia se puede dar lectura reconocer como pruebas admisibles a las declaraciones de la víctima, un ayudante, un testigo, un experto o una parte civil.

13. Las circunstancias en que se permite la libertad bajo fianza o la suspensión de la pena de prisión son limitadas (arts. 16 y 17) y estas medidas no pueden aplicarse en el caso de delitos relacionados con la pertenencia a una asociación o sociedad secreta, la extorsión so pretexto de protección, la trata internacional de personas, la conversión, transferencia u ocultamiento de bienes o productos ilícitos y la violación de la confidencialidad judicial.

14. En el caso de que se imponga una pena de prisión por la comisión del delito de pertenencia a una asociación o sociedad secreta, la pena se prolongará hasta dos nuevos períodos sucesivos de hasta tres años si el autor ya ha sido encarcelado por el mismo delito y cuando "existan razones, dados las circunstancias del caso, los antecedentes del autor, su personalidad y

conducta durante el encarcelamiento e indicios de que sigue siendo miembro de una asociación o sociedad secreta o manteniendo vínculos con ella, para pensar que una vez puesto en libertad no llevará una vida socialmente responsable al margen del delito" (art. 21).

15. El Decreto-ley N° 25/98/M de 1º de junio estableció la Dependencia de Investigación Penal de la Fiscalía Pública, bajo la supervisión del Fiscal Público Adjunto, con el fin de realizar investigaciones de casos de delincuencia organizada, delitos de violencia o delitos particularmente complejos. La Dependencia está integrada por magistrados de la Fiscalía Pública y se encarga de investigar los delitos de pertenencia a una asociación o sociedad secreta, extorsión so pretexto de protección, trata internacional de personas, conversión, transferencia u ocultamiento de bienes o productos ilícitos, y violación de la confidencialidad judicial. La Dependencia también se encarga de investigar otros casos penales que le remite el Fiscal Público a raíz de la complejidad de las investigaciones necesarias.

16. En virtud del artículo 2 [del Decreto-ley N° 25/98/M], el Fiscal Público Adjunto puede pedir al Gobernador que adscriba agentes de la policía criminal y otro personal especializado a la Dependencia de Investigaciones Penales si lo requiere la investigación que se encarga de coordinar y dirigir.

Artículo 18

17. La Ley N° 4/71 de 21 de agosto promulgada por la Asamblea de la República portuguesa, que contenía las disposiciones básicas relativas a la libertad de religión y que se hizo extensiva a Macao mediante la Ordenanza administrativa N° 14/74 de 10 de enero, fue revocada por la Ley N° 5/98/M de 3 de agosto promulgada por la Asamblea Legislativa de Macao que regula la libertad de religión y de culto y de credo en general.

18. El artículo 1 de esta ley establece claramente su ámbito de aplicación: "La presente ley regulará la libertad de religión y de culto y de credo en general". El artículo 2 reconoce y protege la libertad de religión y de culto, garantizando la debida protección jurídica a las confesiones y entidades religiosas. También se establece la inviolabilidad del credo religioso. Según el párrafo 3 del artículo 2, "ninguna persona podrá ser objeto de prejuicios, persecución o privación de sus derechos o ser eximida de sus obligaciones y deberes cívicos por el hecho de no profesar una fe religiosa o debido a sus creencias o prácticas religiosas, exceptuado el derecho a la objeción de conciencia, en las condiciones previstas por la ley".

19. Los principios de laicismo y de separación del Estado y la religión están reconocidos en el artículo 3, que dispone que el Territorio de Macao no profesa ninguna fe religiosa y sus relaciones con las confesiones se basan en el principio de la separación y la neutralidad. A este efecto, el párrafo 3 del artículo 3 dispone que "el Territorio de Macao no se injiere en la organización de las confesiones religiosas o en el ejercicio de sus actividades y su culto y ni opina en modo alguno sobre los asuntos

religiosos". Igualmente, el párrafo 2 del mismo artículo establece que "las confesiones religiosas son libre de organizarse como deseen y de realizar sus actividades y sus prácticas de culto." El artículo 4 reafirma el principio de igualdad de las organizaciones religiosas ante la ley.

20. El artículo 5 contiene una descripción general de la libertad de religión mencionando los derechos conexos: el derecho a profesarse o no una religión, a cambiar de fe o a abandonar una fe, a actuar o no de conformidad con los preceptos de la fe que se profesa, a expresar las propias creencias, a manifestar las creencias en forma individual o colectiva, en público o en privado, a difundir la doctrina de la fe que se profesa por cualquier medio, y a participar el culto y los ritos de la religión que se profesa.

21. Otro aspecto que cabe mencionar se refiere al respecto de la intimidad en lo que respecta al credo religioso, estipulado en el artículo 6, según el cual "no se pedirá a ninguna persona que informe de su credo o prácticas religiosas, salvo para reunir estadísticas de carácter anónimo, ni se podrá penalizar a persona alguna por negarse a proporcionar ese tipo de información".

22. El artículo 9 consagra el derecho de reunión y manifestación, declarando que no se requiere una autorización previa para las reuniones con fines de culto u otros objetivos específicos de la vida religiosa y para manifestaciones de carácter análogo.

23. La libertad de educación religiosa está prevista en el artículo 10, que protege la libertad para aprender y enseñar cualquier religión en los establecimientos docentes en las condiciones siguientes: "Podrá enseñarse cualquier religión y sus preceptos morales en los establecimientos apropiados a alumnos cuyos padres o tutores lo soliciten" (párr. 2); "Los alumnos de 16 años y más podrán ejercer por sí mismos el derecho a que se refiere el párrafo anterior" (párr. 3); "La matrícula en los establecimientos docentes a cargo de confesiones religiosas supone la aceptación de la enseñanza de la religión y los preceptos morales de esa confesión, a menos que las personas a que se refieren los párrafos 2 y 3 del presente artículo declaren otra cosa" (párr. 4). Cabe señalar también que el artículo 21 reconoce el derecho a la formación de los creyentes y ministros y por tanto el derecho de las organizaciones religiosas a establecer y administrar los planteles apropiados con este propósito.

24. El artículo 11 se refiere al ámbito y el significado de la libertad de culto, declarando en su párrafo 1 que "ninguna persona podrá invocar la libertad de culto para cometer actos que amenacen la vida, la integridad física y moral, la dignidad de otras personas u otros actos expresamente prohibidos por la ley". Según el párrafo 2 del mismo artículo, "no se impondrán restricciones a la libertad de culto, salvo en los casos previstos por la ley".

25. El artículo 15 de esta ley consagra la autonomía interna de las confesiones religiosas, disponiendo que éstas podrán organizarse en armonía con sus normas internas y administrarse libremente dentro de los límites de

la ley, que tienen derecho a establecer en su seno o entre ellas, asociaciones, institutos o fundaciones que tengan o no personalidad jurídica y estén destinadas a promover el culto u otros fines específicos.

26. Otro aspecto que cabe poner de relieve es la creación de espacios de difusión en la televisión pública y los servicios de telecomunicaciones. En efecto, según el artículo 17, "la confesiones religiosas pueden pedir espacios de difusión en la televisión pública y los servicios de telecomunicaciones para propagar sus respectivas doctrinas, prescindiendo de los medios que se utilicen" (párr. 1); "la decisión de conceder las facilidades a que se refiere el párrafo anterior y los aspectos relacionados con la duración y el horario de las emisiones serán responsabilidad exclusiva de los funcionarios encargados de las empresas de televisión y telecomunicación" (párr. 2); "la concesión de los espacios de difusión a que se refiere el párrafo 1 supra se regirá por el principio de igualdad y las demás disposiciones de la presente ley (párr. 3); "el contenido de los programas y emisiones será de exclusiva responsabilidad de las confesiones religiosas" (párr. 4).

27. Con respecto a las relaciones internacionales, el artículo 18 dispone que "las confesiones religiosas podrán, sin perjuicio de su autonomía, mantener y promover relaciones con los creyentes y otras colectividades religiosas del exterior de Macao, comprendidas las confesiones y organizaciones religiosas que gocen de personalidad jurídica internacional".

28. El artículo 19 trata de la adquisición, asignación y venta de activos, disponiendo en su párrafo 1 que "la adquisición por las confesiones religiosas, ya sea gratuita o por un precio, de los activos necesarios para sus objetivos, y la asignación o la venta de cualquier activo, se harán de conformidad con la legislación general, sin ningún requisito de autorización previa". El párrafo 2 del mismo artículo dispone que "los activos generadores de ingresos no se clasificarán como necesarios para perseguir los objetivos de las confesiones religiosas, y su adquisición, gratuita o por un precio, asignación y venta estarán sujetas a las disposiciones de la ley".

29. El párrafo 1 del artículo 22 consagra el derecho a la confidencialidad religiosa, obligando a los ministros de las confesiones religiosas a mantener en secreto toda información que se les haya confiado o que hayan obtenido en razón y en el curso del desempeño de sus funciones, y disponiendo que éstos no podrán ser objeto de investigaciones en relación con esa información. El párrafo 2 aclara la obligación de mantener la confidencialidad aun cuando el ministro haya dejado de desempeñar sus funciones. De conformidad con el artículo 24, la violación de la confidencialidad religiosa es punible con la pena descrita en el artículo 189 del Código Penal de Macao, a menos que se pueda imponer una pena más severa en virtud de otra disposición jurídica.

Artículo 22

30. La Ley N° 1/78/M de 4 de febrero fue revocada por la Ley 6/97/M de 30 de julio, que establece el régimen jurídico de lucha contra la delincuencia organizada.

31. La Ley N° 4/98/M de 27 de julio, que establece la política básica del empleo y los derechos laborales, consagra en el párrafo 2 f) de su artículo 5 el derecho de todos los trabajadores "a afiliarse a una asociación que represente sus intereses". Las bases establecidas por el poder legislativo ulteriormente se elaborarán, redactarán y promulgarán como medidas que ha de adoptar el Gobernador.

Artículo 25

32. La Ley N° 5/94/M de 1º de agosto, promulgada por la Asamblea Legislativa de Macao, regula y protege el derecho de petición. Este derecho permite que los ciudadanos participen en la vida política y es uno de los derechos, libertades y garantías consagrados en el artículo 52 de la Constitución de la República portuguesa. Según esa ley, las peticiones se utilizan para defender los derechos de las personas y los intereses legales o de otro tipo de la comunidad, y el hecho de que sea un derecho de participación política -y no un derecho de la persona- significa que puede ejercerse prescindiendo de que exista o no un agravio personal o daño a intereses personales; en otras palabras, se puede ejercer en defensa de la legalidad o el interés público.

33. Aunque se trata de un derecho político, puede ser ejercido por los extranjeros en defensa de sus derechos e intereses amparados jurídicamente. Se trata de un derecho universal y libre que no puede estar sujeto en ninguna circunstancia al pago de impuestos o tarifas.

34. Las peticiones pueden ser individuales o colectivas, dependiendo de que sean presentadas por una o más personas. Una petición es colectiva cuando la presenta un grupo de personas en forma de instrumento único. Pueden ejercer el derecho de petición no sólo las personas sino también las organizaciones, asociaciones o cualquier entidad colectiva legalmente establecida.

35. Según el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley N° 5/94, el derecho de petición se ejercerá "mediante la presentación de peticiones, declaraciones, protestas o quejas a las autoridades de gobierno o cualquier otra autoridad pública". Está definido en el párrafo 1 del artículo 2 de la siguiente manera:

"Por petición se entiende en general la presentación de una solicitud o propuesta a un órgano de gobierno o a cualquier autoridad pública por la que se pida que éste adopte, tome o proponga determinadas medidas; por declaración se entiende una exposición destinada a fundamentar una opinión contraria a otra adoptada por cualquier órgano, o señalar a la atención de una autoridad pública una determinada situación o acto a fin de que se revise o se consideren sus efectos; por protesta se entiende la oposición a un acto dirigida al órgano, funcionario o agente que lo haya ejecutado o a su superior jerárquico; por queja se entiende una acusación relativa a cualquier ilegalidad o a la actuación anómala de cualquier servicio, a fin de que se tomen medidas contra los responsables."

Según el párrafo 3 del artículo 2, a los efectos de esta ley, cuando el término "petición" se emplee solo se entenderá referido a todas las modalidades de protesta mencionadas supra.

36. El párrafo 2 del artículo 1 prevé varias situaciones a las que no se aplica esta ley, y por tanto el derecho de petición, a saber la protección de los derechos e intereses en los tribunales, la oposición a actos administrativos por medio de la protesta o el recurso a órganos superiores, el derecho a presentar una queja ante la Alta Comisión contra la Corrupción y la Ilegalidad Administrativa (que ha sido sustituida por la Alta Autoridad contra la Corrupción y la Ilegalidad Administrativa), la petición colectiva de los miembros de las Fuerzas Armadas y milicianos de las Fuerzas de Seguridad de Macao.

37. Según el artículo 6, "ningún órgano público o privado podrá prohibir o impedir u obstruir de manera alguna el ejercicio del derecho de petición, en particular el de reunir firmas libremente o realizar cualquier otro acto necesario, a menos que ello entrañe la violación de otras leyes y reglamentos". Según el artículo 7, "ninguna persona será puesta en situación de desventaja o privilegio o privada de derecho alguno como resultado del ejercicio del derecho de petición".

38. La entidad a la que se dirija la petición, declaración, protesta o queja tiene la obligación de recibirla y también de examinarla y comunicar las decisiones que se adopten.

39. El derecho de petición puede ejercerse sin sujeción a modalidad o procedimiento concreto alguno y el único requisito es que la petición se presente por escrito. También se aceptan todos los medios de telecomunicación. No obstante, según el párrafo 3 del artículo 9, "la entidad a la que se dirija la petición deberá invitar al peticionario a completar el documento presentado por escrito en los casos en que: a) el peticionario no se haya identificado correctamente y no haya mencionado su lugar de residencia; o b) el texto sea ininteligible o no especifique el objeto de la petición". Para estos casos, el párrafo 4 del artículo 9 estipula que "el órgano al que se dirija la petición establecerá un plazo de no más de 20 días con la advertencia de que de no proporcionarse la información señalada la petición será rechazada sumariamente".

40. El hecho de que el derecho de petición esté consagrado en estos términos generales no significa que cada petición sea aceptable. En consecuencia, el artículo 11 indica qué situaciones, además de las descritas en el artículo 4, darán lugar al rechazo sumario de una petición. El párrafo 1 del artículo 11 describe tres situaciones: i) cuando el propósito sea ilegal; ii) cuando la petición entrañe la reconsideración de decisiones judiciales o decisiones sobre actos administrativos que no puedan ser objeto de apelación; y iii) cuando la petición entrañe la reconsideración por la misma entidad de casos que ya se hayan examinado en virtud del ejercicio del derecho de petición, a menos que se invoquen nuevos aspectos o nuevos hechos que deban considerarse. Cabe observar, sin embargo, que el legislador exige que estos casos sean evidentes, es decir, que no haya ninguna duda sobre la

improcedencia de las peticiones. En el párrafo 2 se describen otros dos casos en que una petición puede rechazarse sumariamente: i) si la presentación es anónima o si, al examinarse la petición, no es posible identificar a la persona o las personas que la enviaron; ii) si la petición carece de todo fundamento.

41. A menos que haya un rechazo sumario, toda entidad que reciba una petición estará obligada a pronunciarse sobre su contenido a la brevedad posible teniendo presente la complejidad del asunto de que se trate. Si la entidad se considera incapaz de resolver el asunto planteado, remitirá la petición a la entidad competente e informará de ello al peticionario. Al examinar las razones invocadas por el peticionario, la entidad competente podrá proceder a las investigaciones que estime necesarias y, según el caso, podrá adoptar una de dos decisiones: adoptar las medidas necesarias para atender la petición o archivar el caso.

42. Las peticiones dirigidas a la Asamblea Legislativa de Macao son objeto de una reglamentación específica de la ley. La importancia institucional y las atribuciones de este órgano de gobierno lo ponen en una situación privilegiada como receptor de peticiones. A este respecto, el artículo 13 consagra un sistema por el cual las peticiones dirigidas al parlamento local son remitidas por su Presidente dependiendo del asunto de que se trate: a los comités pertinentes para su examen; a un comité establecido especialmente para ese efecto si la petición se refiere a un asunto de competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa; si el Presidente considera que la petición guarda relación con los intereses correspondientes del Territorio, al Gobernador para que se haga cargo de ella la entidad competente; al Fiscal Pùblico Adjunto si hay indicios de que puede entablarse un procedimiento penal; a la policía judicial si hay indicaciones que justifican una investigación penal, o a la Alta Comisión contra la Corrupción y la Ilegalidad Administrativa a los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 11/90/M de 10 de septiembre.

43. El Presidente de la Asamblea Legislativa puede informar al peticionario de la necesidad de completar los documentos presentados por escrito o de presentar información adicional en los casos ya mencionados en el artículo 9. Si se da cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 11, la petición podrá ser rechazada sumariamente y el peticionario informado de la decisión. Otras medidas que puede adoptar el Presidente de la Asamblea Legislativa son las siguientes: informar al peticionario de los derechos que por lo visto desconoce, las vías de recursos que tiene a su disposición o los planteamientos que puede presentar para que se le reconozca un derecho o se le indemnicen los posibles daños; o explicar al peticionario o al público en general, cualquier acto de la administración del territorio o de otra autoridad pública relacionado con la gestión de los asuntos públicos que se haya cuestionado o puesto en duda en la petición. El Presidente de la Asamblea Legislativa también se encarga de archivar la petición y de informar de ello al peticionario.

44. El Presidente de la Asamblea Legislativa debe adoptar la decisión mencionada en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición y debe notificarse la decisión al peticionario.

45. El comité competente o la comisión especial debe evaluar las peticiones presentadas por intermedio del Presidente de la Asamblea Legislativa en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la petición por ese órgano, plazo que puede prorrogarse. Concluido el examen por el comité, se redacta un informe final que se envía al Presidente de la Asamblea Legislativa, en que se proponen las medidas que se estiman apropiadas.

46. El examen de las peticiones y las respectivas indicaciones del comité puede dar lugar a lo siguiente: a) la evaluación en el pleno de la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el artículo 18; b) la presentación, con las respectivas sugerencias, al órgano competente para que evalúe la petición; c) la redacción de las medidas legislativas que se estimen justificadas, que puede suscribir cualquier miembro de la Asamblea; d) la presentación de una propuesta al Gobernador para la posible adopción de medidas legislativas o administrativas; o e) el archivo del caso, de lo cual se informa al peticionario.

47. El comité de la Asamblea Legislativa puede entrevistar a los peticionarios, pedir declaraciones a cualquier persona y pedir y obtener información y documentos de los órganos del gobierno o cualquier otro órgano público o privado sin perjuicio de las disposiciones jurídicas relativas a la confidencialidad judicial y la confidencialidad profesional, y podrá pedir a la administración pública que adopte las medidas necesarias. La incomparecencia injustificada ante el comité y la negativa a hacer una declaración o a seguir estos procedimientos constituyen delito de desacato, sin perjuicio de los procedimientos disciplinarios que puedan aplicarse. La incomparecencia no justificada de los peticionarios ante el Comité puede dar lugar al archivo del caso.

48. Tras el examen de la cuestión planteada por el peticionario, el comité puede, a propuesta del relator, pedir a los órganos competentes que presenten las aclaraciones del caso. Tras recibir una solicitud del Comité, los órganos competentes deben adoptar medidas y responder a la brevedad posible a la Asamblea Legislativa. Si un órgano público se niega a adoptar las medidas solicitadas por el comité sin justificar la negativa, el comité deberá informar a la entidad jerárquicamente superior a ese órgano y a las autoridades pertinentes a fin de que se puedan adoptar las medidas apropiadas para restablecer los procedimientos.

49. Una vez resuelta la cuestión de la negativa, el Comité podrá, de conformidad con los procedimientos establecidos: a) seguir evaluando el asunto en cuestión; b) solicitar nuevamente la cooperación necesaria de los órganos respectivos; c) sugerir directamente a estos órganos la forma de remediar la situación o proceder a la reparación por las razones que hayan ocasionado la petición.

50. Despues de examinar la petición, el comité decidirá si ha de ser evaluada por el pleno, según el alcance del problema, su envergadura social, económica o cultural o la gravedad de la situación a que se refiera la petición. Las peticiones que reúnan las condiciones para ser evaluadas en el pleno se remitirán, junto con los informes y toda otra información de apoyo, al Presidente de la Asamblea Legislativa para que se inscriban en el orden del día.

51. El asunto planteado en una petición no se somete a votación; sin embargo, cualquier miembro puede solicitar una votación en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en el reglamento y, tras la evaluación de esa solicitud, la petición puede ser sometida a votación.

52. Se informará de la evolución del procedimiento al primer signatario identificado en la petición; se le enviará un ejemplar del Diário da Assembleia Legislativa en que se reproduzca el debate, las eventuales propuestas que se presentan en relación con ella y los resultados de la votación respectiva. La Ley N° 5/94/M de 1º de agosto también dispone la publicación íntegra de las peticiones en el Diário da Assambleia Legislativa junto con los informes pertinentes.
